



PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA

CUANTÍA RADICADO:

2022-0245-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por DIANA CAROLINA REALES ACOSTA en contra de COMERCIALIZADORA KGM S.A.S con el fin conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en un CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

De entrada, se advierte que el título base de recaudo es de naturaleza compleja, de manera que la obligación se encuentra contenida en varios documentos, que deben valorarse en conjunto con el propósito de determinar si contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

El mencionado título consistente en contrato de cuentas en participación como lo ha determinado la doctrina tiene como características que se trata de un (i) negocio jurídico de colaboración, (ii) de participación en las pérdidas y ganancias; (iii) consensual; (iv) de duración; y (v) de participación oculta de uno de los contratantes. En tal virtud, una de las obligaciones que contrae el gestor, es la de emplear toda su diligencia y cuidado en el cabal desempeño de su gestión, lo que indica que esta es de medio y no de resultado; por ello es que ambos contratantes, así solo uno de ellos sea gestor, participan de las pérdidas y de las utilidades.



Por lo anterior, dicho título debe estar conformado conforme lo anuncia la jurisprudencia¹ por aquellos documentos que acrediten el desarrollo del objeto del contrato, por ejemplo, una rendición de cuentas espontánea o provocada, o una liquidación periódica o definitiva de las ganancias y las pérdidas, o documentación contable, según lo previene el artículo 512 del estatuto mercantil, que muestre ese estado de cuentas, y la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones por parte del contratante que ejecuta.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.²

En el asunto bajo estudio se evidencia de los anexos de la demanda, la existencia solo de un contrato de cuentas en participación, sin que se pueda determinar con certeza el desarrollo del objeto del contrato, ni la existencia de los soportes señalados en antecedencia, y sin que sea dable iniciar una ejecución por el solo hecho del presunto incumplimiento del demandado en el pago de utilidades.

Así las cosas, resulta diáfano que los documentos presentados como báculo de ejecución, no reúnen las exigencias del artículo 422 del CGP y comoquiera que, la anotada irregularidad no se constituye en

¹ Tribunal **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA** Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo - Pereira, marzo once de dos mil diecinueve-Expediente 66001-31-03-002-2018-00561-01

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia del 23 de marzo de 2017 con Radicación número: 68001-23-33- 000-2014-00652-01(53819)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO de pago deprecado por DIANA CAROLINA REALES ACOSTA contra COMERCIALIZADORA KGM S.A.S acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: Archívese copia de la demanda.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 79 QUE SE FIJO EL DIA: 17 DE MAYO DE 2022

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander